

EXPEDIENTE: SUP-OP-36/2017

**ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD
145/2017 Y 146/2017,
ACUMULADAS**

**PROMOVENTES: PARTIDOS
DEL TRABAJO Y DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**ÓRGANOS RESPONSABLES:
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL CONGRESO Y
GOBERNADOR, AMBOS DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68,
PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE
LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, RESPECTO A LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 145/2017 Y SU ACUMULADA
146/2017, A SOLICITUD DEL MINISTRO EDUARDO
MEDINA MORA I.**

De la lectura de los escritos de demanda que dieron origen a las acciones de inconstitucionalidad al rubro indicadas, se advierte que los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática controvierten el Decreto número 004 por el que se reforma el numeral 12 y se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 52, del Código de Elecciones y

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dos de octubre de dos mil diecisiete.

El referido artículo 68, dispone que cuando la acción de inconstitucionalidad se promueve contra una ley electoral, el Ministro Instructor tiene la facultad de solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, opinión sobre los temas y conceptos de la materia electoral relacionados con el asunto a resolver en la acción promovida.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el parecer que emite esta Sala Superior aporta elementos adicionales para una mejor comprensión de las instituciones pertenecientes al ámbito electoral, con la finalidad de orientar el ejercicio del control abstracto de la constitucionalidad de normas impugnadas en la materia¹.

El artículo 71, párrafo segundo², de la Ley Reglamentaria, establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la *no conformidad* de leyes electorales a la Constitución Federal, deberán constreñir su objeto de estudio

¹ Sustenta lo anterior la tesis plenaria de jurisprudencia P./J. 3/2002, de rubro: **ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS.** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, febrero de 2002, p. 555.

² “**Artículo 71.**

[...]

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.”

a lo planteado en los conceptos de invalidez hechos valer; por lo tanto, cuando el Ministro instructor en una acción de inconstitucionalidad solicite **opinión** desde el punto de vista jurídico electoral en el expediente relativo, la Sala Superior debe hacer referencia concreta a los temas que formen parte de la materia de impugnación.

De esta manera, se advierte que los partidos promoventes impugnan las reformas y adiciones al artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dos de octubre de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

Artículo Único.- Se reforma el numeral 12 y se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 52.

1. al 11. ...

12. Cuando derivado de un fenómeno o catástrofe natural, uno o más municipios de la entidad sean declarados zona de desastre, se eliminará el financiamiento público otorgado a los partidos políticos durante el tiempo que dure la contingencia. Dicho monto será destinado para el auxilio de la población chiapaneca y la reconstrucción de las comunidades que resulten afectadas, mediante los mecanismos y procedimientos que establezca la autoridad hacendaria estatal correspondiente. La aplicación de dichos recursos, será vigilado por un Consejo Ciudadano designado por el Congreso del Estado.

13. Cuando se actualice el supuesto previsto en el numeral anterior, el Instituto deberá llevar a cabo las acciones conducentes, para la formación, promoción y capacitación relativa al desarrollo del liderazgo político de las mujeres a que hace referencia el numeral 7 del presente artículo.

14. El Instituto de Elecciones establecerá, con base en las Leyes Generales, las bases y criterios a los que se

sujetará el financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario público.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- La Secretaría de Hacienda, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para destinar los recursos correspondientes al financiamiento público de los partidos políticos a que se hace alusión en el numeral 12, del artículo 52 de este Código, para el auxilio de la población chiapaneca y la reconstrucción de las comunidades que resulten afectadas.

Artículo Tercero.- El Consejo Ciudadano a que hace referencia el párrafo 12 del artículo 52, del presente Código, será integrado conforme a los requisitos y procedimientos que establezca el Congreso del Estado.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Del análisis de los conceptos de invalidez formulados, se advierten los siguientes temas:

1. **Oportunidad de la modificación legal.**
2. **Antinomia legal.**
3. **Eliminación del financiamiento público a los partidos políticos.**

En consecuencia, el estudio correspondiente se hará en términos de los temas enunciados.

1. Oportunidad de la modificación legal.

1.1 Conceptos de invalidez.

En este particular, los partidos políticos actores aducen, como conceptos de invalidez, que la reforma en cuestión vulnera lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, toda vez que no se aprobó al menos con noventa días de anticipación respecto del inicio del proceso electoral en la entidad.

En este tenor, argumentan que la reforma legal en cita es indebida, toda vez que se publicó en el periódico oficial el dos de octubre de dos mil diecisiete, siendo que el procedimiento electoral en esta entidad federativa inició seis días después; es decir, el día siete del mismo mes y año.

Así, afirman que, al tratarse de una reforma sustancial en materia electoral se vulnera lo previsto constitucionalmente, lo que es contrario a los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Lo anterior, toda vez que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó, al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2005, cuales son los casos en que se está frente a modificaciones sustanciales, es decir, cuando se produzca un efecto normativo distinto.

Inclusive, el Partido de la Revolución Democrática refiere que la extemporaneidad se puede advertir de la aceptación del

propio Decreto de reforma, en el que aun cuando se señala que es de carácter accesorio o de aplicación contingente, ello es indebido, porque se modifica sustancialmente el sistema de financiamiento de los partidos políticos.

1.2 Opinión.

En ese particular, esta Sala Superior considera que, a virtud de su temporalidad, la reforma al artículo 52 del Código Electoral del Estado de Chiapas, se aparta de lo previsto en el artículo 105, fracción II, antepenúltimo párrafo de la Constitución, toda vez que se trata de una modificación legal fundamental, atendiendo al criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia³ ha sustentado que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía

³ **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber "**modificaciones legales fundamentales**". Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "**modificaciones legales fundamentales**". En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis P./J. 98/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación

normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión "**modificaciones legales fundamentales**", pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

Tesis: P./J. 87/2007 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170886, Pleno, Tomo XXVI, diciembre de 2007, pág. 563, Jurisprudencia(Constitucional).

En el caso, esta Sala Superior considera que se cumplen los supuestos de prohibición previstos constitucionalmente.

Atendiendo a su temporalidad, el Decreto de reforma se publicó el dos de octubre de dos mil diecisiete, mientras que el procedimiento electoral en el Estado de Chiapas inició el siete de octubre siguiente, es decir, seis días después, de ahí que no se cumple con la temporalidad mínima de noventa días antes de que inicie el periodo de preparación de las elecciones.

Se considera que se trata de una modificación legal fundamental, porque la norma controvertida esencialmente establece una restricción al derecho de los partidos políticos al establecer que se eliminará el financiamiento público que se les otorga cuando sea declarada zona de desastre uno o más municipios del Estado, como consecuencia de un fenómeno o catástrofe natural, restricción que surtirá efectos durante el tiempo que dure la contingencia. Además, para tal evento, se faculta a la autoridad electoral administrativa a establecer los criterios a que se sujetará el financiamiento privado de los partidos políticos que no provenga del erario.

En este tenor, esta Sala Superior considera la reforma es de carácter fundamental, en tanto altera las reglas del financiamiento de los partidos políticos, afectando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, porque modifica el derecho que tienen los partidos políticos a percibir financiamiento público (la norma no distingue, por lo que, en principio, se deduce que incluye

al financiamiento para actividades ordinarias, para la obtención de voto y para actividades específicas) y faculta a la autoridad administrativa electoral a establecer criterios para el financiamiento privado que pueden obtener, por lo que se aparta de lo previsto constitucionalmente.

No es óbice a lo anterior lo expresado por el Congreso del Estado de Chiapas en su exposición de motivos, en el sentido de que con la reforma aprobada se privilegian diversos derechos fundamentales y que al tratarse de una norma de carácter accesorio o de aplicación contingente.

Esto, porque la prohibición prevista en el citado artículo 105, fracción II, antepenúltimo párrafo de la Constitución Federal, no contempla excepciones. Además, se debe desatacar que el propio legislador Chiapaneco señaló, en su exposición de motivos, la necesidad de su aprobación derivado del sismo ocurrido el pasado siete de septiembre y de la declaratoria de emergencia extraordinaria, estableciendo como zona de desastre diversos municipios de la entidad, por lo que la aplicabilidad de la reforma impacta en el procedimiento electoral en curso.

2. Antinomia legal.

2.1 Conceptos de invalidez.

Respecto a este tema, ambos partidos políticos actores aducen que de la modificación legal genera una antinomia con lo previsto en el párrafo 8, del artículo 52, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Esto, porque la norma ya establece una excepción tratándose del cálculo y determinación del financiamiento público ordinario a los partidos políticos, dado que la redacción del citado precepto dispone que, en casos excepcionales, el Consejo puede fijar el financiamiento público anual atendiendo al interés público y la disminución presupuestal, sin embargo, no resulta aplicable en procesos electorales.

2.2 Consideraciones de la Sala Superior.

Para esta Sala Superior, los planteamientos de inconformidad citados no constituyen una cuestión propiamente constitucional que impliquen la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo de la norma fundamental, sino que atañen a una cuestión de legalidad, por lo que ese tema no es motivo de opinión.

En efecto, en relación con lo que es propiamente una cuestión constitucional para efectos del ejercicio de control de constitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha señalado que cuando se alega una confrontación entre dos normas secundarias, tal problema conlleva, en principio, una cuestión de legalidad, debido a que en el fondo la cuestión a dilucidar se dirime determinando cuál es la

⁴ El criterio mencionado se encuentra inserto en la jurisprudencia P./J. 22/2014, sustentada por el tribunal pleno, cuyo rubro expresa: "**CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.**"

debida aplicación de la ley al caso concreto, lo que en ningún modo implica un asunto de contraste constitucional.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al emitir la opinión SUP-OP-35/2017.

3. Eliminación del financiamiento público a los partidos políticos.

3.1 Conceptos de invalidez.

Los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática afirman que la reforma al Código Electoral local publicada el pasado dos de octubre, vulnera lo previsto en los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se transgrede de manera directa el derecho de los partidos políticos de recibir financiamiento público.

Lo anterior, porque en la Constitución se establece el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, sin que se prevea alguna excepción o cancelación a tal derecho, derivado de las causas o hipótesis que pretende incorporar el legislador chiapaneco.

El derecho a recibir financiamiento público, a favor de los partidos políticos es una exigencia y derecho de rango constitucional que no se puede modificar mediante una ley de jerarquía inferior.

Agregan que la modificación legal incorpora conceptos vagos e imprecisos, al determinar “eliminar” el financiamiento

público a los partidos políticos, lo que depende del tiempo que dure la “contingencia” “derivado de un fenómeno o catástrofe natural, uno o más municipios de la entidad sean declarados zona de desastre”. En este tenor, se hace depender el financiamiento de los partidos políticos, para su operación ordinaria y de campaña, de reglas que debe establecer el Instituto de Elecciones, con base en las reglas constitucionales y de las leyes generales en materia electoral, en las que no se contempla su “eliminación”

Asimismo, los accionantes argumentan que con tales preceptos se vulnera la previsión constitucional atinente a que el financiamiento público debe prevalecer respecto del privado. Con la reforma y la eliminación del financiamiento público, en dado caso, se vuelve imposible calcular el monto del financiamiento privado y, por lo tanto, el derecho a recibirlo.

Aunado a lo anterior, los actores señalan que también se altera la fórmula de asignación de financiamiento público, siendo que no resulta constitucional ni legal afectar la partida presupuestal para financiamiento de los partidos políticos, para destinarla a otros fines a los originalmente etiquetados.

Además, el Partido del Trabajo asevera que se afecta su función de realizar actividades ordinarias y limita las condiciones para el ejercicio adecuado de los derechos político-electorales y de asociación, vulnerando lo previsto en el artículo 23.1 inciso a), de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática considera que la reforma legal se sustenta en una artificial contraposición de planeación y uso del gasto público en general, así como de garantía de derechos humanos a la prerrogativa de los partidos políticos; es decir, la reforma parte de una falsa premisa de colisión de derechos.

Finalmente, el citado instituto político afirma que la reforma genera incertidumbre, porque en la exposición de motivos se hace alusión a “...eliminar el financiamiento público de los Partidos Políticos locales” e inclusive se indica que esta es una especie de contribución a la sociedad en casos de extrema necesidad ante una contingencia o desastre natural.

3.2 Opinión.

Esta Sala Superior opina que la reforma al párrafo 12, así como la adición de los párrafos 13 y 14 del artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se aparta de la regularidad constitucional

Para analizar los planteamientos formulados por los partidos políticos actores, es necesario tomar en consideración lo previsto por el Poder Revisor de la Constitución en los artículos 41 y 116, así como por el Congreso de la Unión en los numerales 23, 26, 72, 74 y 76, de la Ley General de Partidos Políticos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar **que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará

anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]

Artículo 116.- [...]

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto

durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

[...]

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

[...]

Artículo 26.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

[...]

b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

[...]

Artículo 72.

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

b) *Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales,*⁵

c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;

d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;

e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y

f) *Los gastos relativos a estructuras electorales que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.*

3. *Los gastos de estructuras electorales comprenderán los realizados para el pago de viáticos y alimentos de:*

a) *Los integrantes de los órganos internos de los partidos políticos en sus actividades estatutarias ordinarias y extraordinarias;*

b) *Los integrantes de los comités o equivalentes en las entidades federativas, previstos en el párrafo 2 del artículo*

⁵ A través del resolutivo séptimo de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 9 de septiembre de 2014, en relación a la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, se declaró la **invalidez del artículo 72, párrafo 2, incisos b) y f); y del párrafo 3** del mismo artículo; de conformidad con el considerando vigésimo cuarto.

43 de esta Ley, en actividades ante los órganos internos de los partidos políticos nacionales;

c) Los integrantes de los órganos internos de los partidos políticos nacionales ante los comités o equivalentes en las entidades federativas previstos en el párrafo 2 del artículo 43 de esta Ley;

d) Los representantes de los partidos políticos ante el Instituto o ante los Organismos Públicos Locales;

e) Los representantes de los partidos políticos en las casillas de recepción del voto;

f) Los que deriven del acuerdo emitido por el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización, previo a la entrega de los informes de gastos ordinarios de cada uno de los ejercicios, y

g) La propaganda institucional que difunda los logros de gobierno de cada uno de los partidos políticos o coaliciones.

[...]

Artículo 74.

1. Los partidos políticos podrán reportar en sus informes actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público, entendiéndose como tales las siguientes:

a) La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía;

b) La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;

c) La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y

d) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido,

eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

2. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; *con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.*

De las normas constitucionales y de la ley general citada, se obtiene que los partidos políticos tienen el derecho de recibir financiamiento público conforme a las bases establecidas en la propia Constitución.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la **ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el procedimiento electoral y **los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.**

Asimismo, señala que son **finés** de los partidos políticos:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De conformidad con el artículo constitucional citado, en relación con el numeral 26 de la Ley General de Partidos Políticos, son prerrogativas de los partidos políticos:

- a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b) Gozar del régimen fiscal que se establece en la invocada Ley y en las leyes de la materia;
- c) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y
- d) Participar, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, **del financiamiento público** correspondiente para sus actividades.

El financiamiento público a que tienen acceso los partidos políticos debe destinarse para el sostenimiento de las siguientes actividades:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Las tendientes a la obtención del voto durante los procedimientos electorales y;
- c) De carácter específico.

Según lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base II, inciso a), de la Carta Magna y 72, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes debe ser aplicado para sufragar los gastos relacionados con la operación ordinaria del instituto político dentro o fuera de un procedimiento electoral, pues **se trata de erogaciones que tienen por objeto proporcionar un continuo**

mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido, a fin de conseguir una mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa; de ahí que pueda afirmarse válidamente que este tipo de financiamiento se encuentra alineado con los dos primeros fines que constitucionalmente le son exigidos a los partidos políticos.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades **tendientes a la obtención del voto** durante los procedimientos electorales, se debe aplicar exclusivamente para solventar los gastos de campaña.⁶

El propósito del financiamiento público para la obtención del voto, es garantizar que todas las fuerzas políticas puedan acceder a los recursos necesarios para llegar al electorado, lo cual fomenta el pluralismo y ofrece a la ciudadanía la posibilidad de elegir entre un mayor número de opciones políticas y programas. Este financiamiento público desempeña un papel positivo en la democracia, en tanto favorece el fortalecimiento de los partidos políticos y los

⁶ Comprende los siguientes gastos: de propaganda; operativos; de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; de producción de los mensajes para radio y televisión; gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y los gastos que el Consejo General previo inicio de la campaña electoral determine.

candidatos, asimismo, ofrece la oportunidad de competir en condiciones más equitativas.⁷

Por ende, se puede considerar que este tipo de financiamiento se encuentra alineado con el fin que tienen los partidos de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, toda vez que constituye la base para sufragar los gastos generados en las contiendas electorales.

Más aun, esta Sala Superior ya ha establecido que **las prerrogativas constitucionales**, como el acceso al financiamiento público de los partidos políticos o al tiempo aire en los medios de comunicación, **no constituyen en sí mismas “derechos humanos” o “derechos fundamentales”** de los partidos políticos o candidatos, sino medios para cumplir la finalidad legítima de que los derechos políticos de los ciudadanos puedan ser ejercidos efectivamente dentro de una democracia representativa como la nuestra a través de un sistema mixto de partidos políticos y candidaturas independientes.⁸

Finalmente, de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), constitucional y 74 de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público para el sostenimiento de **actividades de carácter específico**, se enfoca concretamente a las actividades relativas a la educación,

⁷ Ohman, Magnus, Cómo acertar en el sistema de financiamiento político. En “El financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales. Manual sobre financiamiento político”, Institute For Democracy and Electoral Assistance (IDEA) y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015, p.p. 1 y 23.

⁸ Sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-4/2017**.

capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, tendentes a fomentar la relación partido-ciudadanos, más allá del puro interés electoral, por lo que, al igual que el financiamiento para actividades ordinarias, está dirigido a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y a contribuir en la integración de órganos de representación política.

A partir de las premisas anteriores se aprecia que en el sistema jurídico electoral mexicano existe una correlación entre los fines constitucionales de los partidos políticos y el tipo de financiamiento público que reciben como parte de sus prerrogativas.

Lo anterior resulta relevante, si se considera que el financiamiento público *-entendido como la transferencia de recursos del presupuesto público hacia los partidos políticos para financiar sus gastos de operación y de campaña-* constituye un elemento esencial para dotar de un mínimo de recursos a las organizaciones políticas, con la finalidad de mitigar las inequidades que puede generar el financiamiento privado,⁹ tan es así, que la Constitución Federal exige la prevalencia del financiamiento público sobre el privado.¹⁰

⁹ Aparicio Francisco Javier y otra, ¿Democracia subsidiada? El efecto del financiamiento público en la competencia electoral en la OCDE, 1945-2008. En realidades divergentes en la democracia latinoamericana. Tensiones y confrontaciones. Flacso y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, pág.17.

¹⁰ Se introdujo dicha prevalencia en la reforma constitucional de 1996. Cabe mencionar, que en términos de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J.12/2010 de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL**

Los artículos 41, párrafo segundo, base II y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución General, disponen como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos éstos realicen sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procedimientos electorales, atendiendo a sus propias circunstancias, a fin de que cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda, **acorde con su grado de representatividad.**

Por su parte, la norma tildada de inconstitucional establece una restricción al derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público cuando sea declarada zona de desastre uno o más municipios del estado, como consecuencia de un fenómeno o catástrofe natural. Tal restricción surtirá efectos durante el tiempo que dure la contingencia. Al respecto, se precisa que tales recursos se deberán destinar para el auxilio de la población y la reconstrucción de las comunidades que resulten afectadas; lo anterior, mediante los mecanismos y procedimientos que determine la autoridad hacendaria estatal, mediante la vigilancia de un Consejo Ciudadano designado por el Congreso de la entidad. Asimismo, se dispuso que el instituto

PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL, de los antecedentes legislativos de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se aprecia la reiteración del principio relativo a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, así como, la intención del Congreso de la Unión de reducir el costoso financiamiento tanto público como privado destinado a los partidos políticos, como una respuesta a un sentido reclamo de la sociedad mexicana. Dicha reducción se reflejó entre otras cuestiones, en el acotamiento del financiamiento privado. Lo cual aplica tanto en el ámbito federal, como en el estatal.

electoral local, en caso de una contingencia de este tipo, deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la formación, promoción y capacitación relativa al desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Finalmente, se faculta al Instituto electoral local a establecer, cuando se elimine el financiamiento público a los partidos políticos, los criterios a que se sujetará el financiamiento privado.

De lo anterior, resulta relevante destacar que la medida adoptada por el legislador Chiapaneco implica una restricción a un derecho de corte constitucional conferido a favor de los partidos políticos y, por lo tanto, contrario a la regularidad constitucional, porque aún cuando no supone la supresión permanente del financiamiento público, sino una restricción temporal ante un *“fenómeno o catástrofe natural”* que se presente en uno o más municipios declarados zona de desastre y en el *“tiempo que dure la contingencia”*, sí altera los presupuestos previstos constitucionalmente.

En efecto, como ha quedado señalado, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente que los partidos políticos gozarán como una prerrogativa del financiamiento público, mismo que no podrá ser inferior al privado, además de fijar las bases para su cálculo y distribución, y si bien con la reforma controvertida no se advierte alguna modificación a la forma de asignación de financiamiento público, sino una supresión temporal, sí implica una modificación a lo previsto en la Constitución general, siendo que el legislador local no está facultado para ello, sino que su actuación se debe ajustar a lo

decidido por el Pacto federal y, en particular, en materia de financiamiento a los partidos políticos, a lo establecido en las leyes generales, toda vez que esta institución jurídica, como ya se destacó, atiende a una justificación constitucional con modalidades perfectamente delineadas, como ha quedado señalado.

Lo anterior se sostiene, en atención a que la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos no establecen la posibilidad de suprimir el financiamiento a los partidos políticos para causas como la regulada en la disposición controvertida, siendo que una restricción de esta naturaleza tendría que tener sustento en la Constitución y en la Ley General, lo que no acontece.

Cabe agregar que la norma controvertida también vulnera lo previsto en el artículo 41 constitucional, en cuanto a que es contraria a los principios de certeza, legalidad y objetividad.

Lo anterior, porque establece parámetros que quedan a la completa interpretación del operador jurídico, utilizando conceptos genéricos y abiertos, como se advierte a continuación:

- Cuando señala que se eliminará el financiamiento *“durante el tiempo que dure la contingencia”* no se entiende si se refiere a la declaración de desastre natural o a los efectos de *“fenómeno o catástrofe natural”*, o bien, a todo el lapso que lleve la reconstrucción.

- Indica que el monto será destinado para tales fines “mediante mecanismos y procedimientos que establezca la autoridad hacendaria”, sin precisar bajo cuales parámetros.

De ese modo, no establece parámetros objetivos que permitan vislumbrar ante que circunstancias concretas se activa la norma, eso es, si previo a la afectación al financiamiento público se atenderán otras posibilidades.

- Determina que el ejercicio de tales recursos será “vigilado por un Consejo Ciudadano designado por el Congreso del Estado”, sin precisar su integración, funciones y atribuciones, periodo de ejercicio, etcétera.

- También establece que “el Instituto de Elecciones establecerá... las bases y criterios a los que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario público”, pero si la determinación del monto de financiamiento privado depende del financiamiento público, no se advierte de que forma la autoridad administrativa local pudiera establecer tales bases y criterios sin contravenir la Ley General de Partidos Políticos, que regula tales aspectos.

Tal disposición también delega facultades abiertas, tanto al Congreso local para nombrar un Consejo Ciudadano; para que este Consejo, en materia de vigilancia, así como para el Instituto de Elecciones de la entidad, para llevar a cabo acciones conducentes para la formación, promoción y capacitación relativa al desarrollo del liderazgo político de las mujeres, además para establecer las bases y criterios a los

que se sujetará el financiamiento privado de los partidos políticos.

En este sentido, se debe tomar en cuenta que este tipo de excepciones a los derechos previstos constitucionalmente sólo corresponde determinarlas al Poder Revisor de la Constitución, si son factibles y oportunas, mediante la determinación de los parámetros de su actualización, mediante reglas de operación claras y concretas.

Además, aun cuando se trata de una medida temporal y derivada de un hecho jurídico, es que el legislador local no está facultado para limitar o suspender derechos previstos constitucionalmente, como es el financiamiento público a los partidos políticos, toda vez que, conforme al artículo 133 constitucional, en la cúspide de la jerarquía normativa se encuentra la propia Constitución General, sin que alguna otra ley o norma pueda contravenirla.

Ahora, atendiendo a su finalidad, esta Sala Superior considera que esta medida tampoco es razonable.

Para esta Sala Superior, si bien la medida persigue un fin legítimo, en tanto que está dirigida a la obtención de recursos económicos para hacer frente a contingencias por fenómenos naturales de considerable magnitud, con la finalidad de mitigar las consecuencias en términos de pérdidas humanas y económicas, aun cuando este fin debe ponderarse teniendo en cuenta que en la balanza también está la protección de la democracia que se contempla como un alto valor constitucional.

En su exposición de motivos, el Congreso del Estado de Chiapas, entre otras cuestiones, expuso que el incremento en la frecuencia y magnitud de los fenómenos climatológicos extremos puede agravar la tendencia creciente en pérdidas humanas y económicas.

Asimismo, se destacó que el Estado de Chiapas se encuentra altamente expuesto a catástrofes naturales, lo cual constituye una fuente significativa de riesgo a la ciudadanía.

Además, se expuso que tal riesgo constituye un menoscabo en el ámbito fiscal, generando pasivos contingentes de considerable magnitud para la Entidad.

En este sentido, se señaló como un deber el otorgar mayor énfasis a la gestión integral del riesgo de desastres que incluya medidas de protección financiera y aseguramiento, para poder hacer frente a estas tendencias disruptivas y contribuir a la construcción de una sociedad capaz de reaccionar positivamente ante fenómenos naturales adversos.

Para justificar lo anterior, el legislador chiapaneco tomó en cuenta los daños recientes con motivo del sismo del pasado siete de septiembre, lo que tuvo como consecuencia la declaración de emergencia extraordinaria como zona de desastre en los municipios siguientes:

Arriaga, Acacoyagua, Acala, Acapetahua, Aldama, Amatenango, del Valle, Ángel Albino Corzo, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Berriozábal, Bochil, Cacaohatán, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chenalho, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Cintalapa, Coapilla, Comitán de Domínguez, Copainalá, El Bosque,

El Porvenir, Escuintla, Francisco León, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtán, Huixtla, Ixtapa, Jiquipilas, Jitotol, La Concordia, Solosuchiapa, La Grandeza, La Independencia, La Trinitaria, Las Margaritas, Las Rosas, Mapastepec, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Mitontic, Motozintla, Nicolás Ruiz, Ocoatepec, Ocozocoautla de Espinosa, Oxchuc, Pantelhó, Pantepec, Pijijiapan, Rayón, San Andrés Duraznal, San Cristóbal de las Casas, San Juan Cancuc, San Lucas, Siltepec, Socoltenango, Suchiapa, Suchiate, Tapachula, Tapalapa, Tecpatán, Tenejapa, Teopisca, Tonalá, Totolapa, Tuxtla Chico, Tuxtla Gutiérrez, Tuzantán, Tzimol, Unión Juárez, Venustiano Carranza, Villa Comaltitlán, Villa Corzo, Villa Flores, Zinacantán, Amatenango de la Frontera, San Fernando, Osumacinta, Mezcalapa, Emiliano Zapata, Larráinzar, Santiago el Pinar, Montecristo de Guerrero, El Parral, Simojovel, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Soyaló, Amatán, Ocosingo y Altamirano del Estado de Chiapas.

En este contexto, se señaló que, ante un estado de emergencia ocasionado por desastres naturales, las administraciones se ven obligadas a utilizar fondos que habían sido previamente destinados a proyectos fundamentales de desarrollo económico, lo que en el largo plazo puede impactar negativamente en el crecimiento económico del Estado.

En este sentido y tomando en consideración los argumentos expuestos, esta Sala Superior considera que la medida adoptada por el legislador Chiapaneco sí tiene un fin legítimo, toda vez que tiene por objeto hacer frente con mayores recursos económicos a las contingencias generadas por futuros desastres naturales que pudieran impactar en el territorio estatal.

No obstante, en consideración de esta Sala Superior, la medida no es idónea, toda vez que existen otras medidas o acciones que se pueden llevar a cabo antes de privar de

financiamiento público a los partidos políticos; por ejemplo, utilización de apoyos y programas federales, estatales y municipales previstos con anterioridad para la atención de estas eventualidades; la aplicación de reservas y ahorros presupuestales o la cancelación de programas no prioritarios, entre otros.

En este contexto, la reforma legal que ahora es objeto de análisis no es la más adecuada para obtener el fin perseguido, toda vez que sin justificar debidamente su implementación, se impone una restricción al correcto funcionamiento de los partidos políticos, en tanto que se les niega el financiamiento público sin considerar la importante labor que tienen en la consolidación de la democracia en México, al restringir una prerrogativa indispensable para la subsistencia de algunos institutos políticos locales y para el correcto funcionamiento de todos ellos, aun cuando sea temporal, porque esta medida se puede extender por un periodo de tiempo muy largo, lo que vulnera el principio democrático de certeza.

Al efecto, es de destacar que esta disposición no distingue a qué tipo de financiamiento impactará, de lo que se puede considerar que contempla todas sus modalidades, es decir, para gastos ordinario, de campaña y para actividades especiales.

Tampoco se considera que sea una medida necesaria que implique la intervención mínima, es decir, que sea eficaz y esté limitada a lo objetivamente ineludible.

Lo anterior, porque el privar de todo el financiamiento público a los partidos políticos, aun cuando en principio sea de forma temporal, necesariamente implica una injerencia mayor y un cambio sustancial en el manejo de los institutos políticos, lo que puede tener como consecuencia una distorsión en el sistema democrático, impidiendo una participación libre y objetiva de cada partido político.

En este sentido, la medida se considera que no cumple el parámetro de necesidad, en tanto que no es la única medida que se puede adoptar para hacer frente a contingencias naturales como los desastres, porque antes se deben tomar otras alternativas que pudieran resultar más efectivas y con menos impacto en los derechos de las personas, se prefiere limitar un derecho que tienen los partidos políticos, lo que vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad en las elecciones y, en forma trascendente, el principio democrático.

Asimismo, se advierte un trato que no es razonable con el fin que se procura alcanzar, porque importa una limitación importante y desproporcionada respecto al objetivo pretendido.

En este particular, esta Sala Superior opina que los efectos del precepto cuya constitucionalidad se controvierte, también resultan desproporcionados, en tanto que el modelo diseñado por el legislador constitucional para el sostenimiento de las actividades de los partidos políticos, que es uno de los pilares que se han establecido para el sostenimiento de los partidos políticos, se trastoca en atención a que además de que no se asegura la subsistencia de los partidos políticos, tampoco se

contemplan mecanismos para garantizar que con tal restricción no se merme la democracia, lo que denota que la medida limita seriamente su correcto funcionamiento.

En este orden, esta Sala Superior considera que la norma controvertida no se ajusta a la regularidad constitucional, además de que, si bien tiene un fin legítimo, no cumple los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en tanto que restringe un derecho previsto por el Poder Revisor de la Constitución.

PUNTOS CONCLUSIVOS

Por las razones antes expuestas:

ÚNICO. La reforma al párrafo 12, así como la adición de los párrafos 13 y 14 del artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas se aparta de la regularidad constitucional.

Emiten la presente opinión las Magistradas y Magistrados integrantes de la Sala Superior.

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA

FELIPE ALFREDO

PIZAÑA

MAGISTRADO

FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO